

Bogotá, D.C. – Colombia.
08 de marzo de 2022.

Doctora

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

csuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto.	Recurso de reposición en subsidio de apelación.
Proceso.	Rendición Provocada de Cuentas.
Radicado.	11001310302120180038100
Demandante.	CYA Inversiones S.A.S.
Demandado.	Consortio BIOPARQUES.

RICARDO ANTONIO GÓMEZ DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.071 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO BIOPARQUES** identificado con NIT 901.061.446-0., representado legalmente por el Señor **JUAN LUIS ERNESTO ALVAREZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.424 de Bogotá D.C., **SERVICIOS DISEÑO Y CONSTRUCCION SD&C SAS.**, identificada con NIT 830.102.998-4; representada legalmente por el Señor **JUAN LUIS ERNESTO ALVAREZ** mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.424 de Bogotá D.C., y **GOARCO SAS.**, identificada con NIT 830.030.479-3; representada legalmente por el Señor **CAMILO ADOLFO OBANDO ESPITIA**, mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.107 de Bogotá D.C., encontrándome en términos, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 03 de marzo de 2022 por el cual se realiza un saneamiento al proceso, el cual se fundamenta en lo siguiente:

En primera medida resulta necesario indicar que el proceso de rendición de cuentas contenido en el artículo 379 del Código General del Proceso, en adelante CGP, contiene el proceso reglado para el caso de la referencia, en el cual en el primer escenario se establece la obligación o no de rendir cuentas, tal como lo determinan los numerales 2 y 4 del artículo en cuestión. Ahora bien, si bien es cierto que tanto en la contestación de la demanda como en la contestación de la reforma a la demanda, se presentaron excepciones de imposibilidad de rendir cuentas dado a que a la fecha no se había liquidado el consorcio que vincula a las partes, también es cierto que el día 05 de noviembre de 2020, las partes conciliaron la obligación de rendir o no cuentas, en dicha conciliación se determinó que la parte pasiva del presente proceso rendiría cuentas en un término prudencial, para lo cual se otorgaron veinte (20) días, siendo así que el 04 de diciembre esta parte rindió cuentas, presentando todos los soportes contables respecto al consorcio BIOPARQUES.

En este sentido, el primer escenario perseguido por el proceso especial de rendición de cuentas provocada se cumplió de manera conciliada en la audiencia inicial de que trata el artículo 371 del CGP, quedando sin efecto las demás etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 372 *ibidem*, observándose dos situaciones, así:

1. Es clara la obligación del CONSORCIO BIOPARQUES de rendir cuentas a sus consorciados, entre los cuales se encuentra CYA Inversiones S.A.S., con una participación de cinco por ciento (5%).
2. Se concilió la rendición de cuentas por parte del CONSORCIO BIOPARQUES, la cual fue presentada el 04 de diciembre de 2020.

Posterior a lo expuesto, el Despacho corrió traslado de la rendición de cuentas presentada, sobre la cual el demandante presentó objeciones a la misma, obligando al Despacho en virtud del numeral 5 del artículo 379 del CGP a iniciar incidente, encontrándose el trámite dado a la fecha libre de nulidad alguna, pues el mismo ha surtido bajo los términos reglados para este tipo de procesos.

Por otra parte, respecto a las pretensiones del proceso de rendición de cuentas, estas, deben limitarse a las situaciones propias del giro económico del negocio encargado o llevado de manera conjunta, esto es, la ejecución del contrato de obra No. 054 de 2017, para lo cual se constituyó el CONSORCIO BIOPARQUES. Es así como las pretensiones, deben versar sobre aspectos patrimoniales del Consorcio (ingresos y egresos), los cuales fueron exhibidos en la respectiva rendición de cuentas, tal como se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-981-2002, en los siguientes términos:

“Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.”

Es así como, le corresponde al Despacho determinar en trámite de la segunda fase del presente proceso, atendiendo la rendición de cuentas presentada y las objeciones recorridas a la rendición, si el CONSORCIO BIOPARQUES adeuda o no a la fecha alguna suma dineraria a la demandada CYA INVERSIONES S.A.S., esto, toda vez que ya se superó el fin inmediato de rendir cuentas, y su proceder corresponde a establecer el fin mediato, esto es, quién y cuánto adeuda a la otra parte procesal correspondiente de ser el caso.

Sobre este supuesto de etapas, la Honorable Corte Constitucional, se manifestó en sentencia T-686-17, así:

*“Acorde con la jurisprudencia transcrita, el proceso de rendición provocada de cuentas (i) es un trámite abreviado, (ii) de naturaleza civil, (iii) **compuesto por dos etapas autónomas** – la primera de carácter declarativo y la segunda de tipo condenatoria – (iv) pero correlacionadas entre ellas, pues la condena solo se explica en razón de haberse probado la existencia de una obligación legal o contractual que radica en cabeza del condenado el deber de rendir las cuentas de su gestión. **En consecuencia, (v) sus pretensiones son de contenido patrimonial, toda vez que su (vi) finalidad es inmediata en la medida que persigue la exhibición de los soportes de la actividad desarrollada – ingresos y egresos – y al mismo tiempo mediata, ya que establece la carga monetaria que debe soportar cada una de las partes del proceso en favor de la otra.**”*

En consecuencia, el trámite incidental, contrario a lo expresado en el auto objeto de recurso no fue una decisión precipitada o errónea, atendiendo que corresponde al giro ordinario de este tipo de procesos. Ahora, si las pretensiones de la demanda son contrarias a este tipo de procesos, no podrán ser ventiladas en las finalidades buscadas en la rendición provocada de cuentas, toda vez que estas deberán ser surtidas en procesos diferentes y adecuados, tal como se puso de presente en las excepciones previas presentadas en el presente caso.

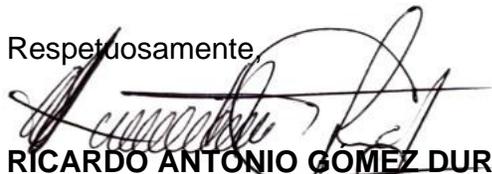
Conforme a lo expuesto, solicito de manera respetuosa a la señora juez lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: Se **REVOQUE** el auto proferido el 03 de marzo de 2022 y en consecuencia se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del incidente de objeción a la rendición de cuentas, y con ello se proceda a la resolver el incidente dispuesto en el numeral 5 del artículo 379 del CGP.

SEGUNDA: En caso de no acogerse el recurso de reposición propuesto, se de traslado al superior jerárquico para conocimiento del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Respetuosamente,



RÍCARDO ANTONIO GÓMEZ DURÁN.

C.C. No. 79.521.071 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 98.791 del C.S. de la Judicatura.